

CONSTANCIA: Popayán, 24 de agosto de 2021.- A despacho de la señora Juez la presente solicitud de mandamiento de pago a continuación de proceso declarativo N° 2014-00098. Provea.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR A CONTINUACIÓN DE
VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA
Radicado: 2014-00098
Demandante: PEDRO ANTONIO CAICEDO Y OTROS
Demandado: GABRIELA ORDOÑEZ TROCHEZ

Interlocutorio N° 1304

Ref. Auto libra mandamiento

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Una vez revisada la presente demanda, se observa que se trata de un proceso ejecutivo propuesto a continuación de un proceso declarativo de responsabilidad civil contractual llevado en este mismo despacho, en donde se profirió sentencia y se condenó en costas a la parte demandante, valor por el que se solicita la ejecución.

Lo anterior según lo normado en el Art. 306 del C.G.P. que reglamenta la ejecución de las providencias judiciales la cual estipula:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el

juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Igualmente señala en su inciso 2°:

“...Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente...”

Se observa que la sentencia cobró ejecutoria el día 14 de abril de 2021 y la presente solicitud fue presentada el día 9 de julio de 2021 es decir por fuera de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia en consecuencia y de acuerdo a la norma citada el mandamiento ejecutivo deberá notificarse personalmente.

El documento considerado como base de recaudo ejecutivo, contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada de cancelar una suma líquida de dinero, la cual presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibidem, y Decreto N° 806 de 2020 expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica por la pandemia producida por el virus Covid 19.

En este orden de ideas el juzgado teniendo en cuenta las normas citadas, y siendo competente, librará mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por las sumas de dinero establecidas en la sentencia a ejecutar.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de la demandada; GABRIELA ORDOÑEZ TROCHEZ, y a favor de la parte demandante; CARLOS IVAN OROZCO HIDALGO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/TE (\$ 1.601.425) que corresponde al demandante en proporción del valor total de las costas liquidadas en el título ejecutivo.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso, incluyendo las agencias en derecho.

TERCERO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° del decreto 806 de 2020. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Art. 442 ibídem).

CUARTO. IMPARTIR a este proceso el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a nombre de la parte demandante al abogado JORGE ANDRÉS SANTACRUZ CAICEDO, identificado con C.C. N° 10.540.189 y T.P. N° 47.553 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

AZI
2014-0098

Firmado Por:

**Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c46f8b18016c1a1c369546002b98ffb74480560949246a7c3095d68da8fadeaa

Documento generado en 24/08/2021 03:29:27 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**